

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que “el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;

QUE, el artículo 341, de la Constitución de la República, dispone al Estado “generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

QUE, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”(…)

QUE, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;

QUE, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de Enero de 1969, prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

QUE, el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida cultural de los niños, niñas y adolescentes, señalando que tienen derecho a participar



libremente en todas las expresiones de la vida cultural y en ejercicio de este derecho acceder a espectáculos públicos adecuados para su edad;

QUE, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio del derecho a la recreación y descanso;

QUE, el último inciso del artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "Los Municipios dictarán regulaciones sobre programas y espectáculos públicos...con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes";

QUE, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia "Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad";

QUE, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual";

QUE, el Artículo 51, del Código de la Niñez y Adolescencia sobre "el Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen, determina que "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

QUE, el Artículo 52, del Código de la Niñez y Adolescencia, establece las "Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;
4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,



5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas. Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.

QUE, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa está la de: “r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo”;

QUE, el artículo 598, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, dispone que “Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos” (...);

QUE, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación manda a los municipios a emitir un reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que no afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

QUE, el artículo 7, literal b, de la Ordenanza que Regula la Organización, Creación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Santa Rosa. Sobre las Atribuciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Santa Rosa, establece la formulación de políticas municipales, relacionadas con las temáticas de género, étnico, intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa, provincial de El Oro, en uso de las atribuciones conferidas en el COOTAD.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA.

TÍTULO I



ÁMBITO

Artículo 1.- La presente Regulación será de aplicación obligatoria para todas las instituciones, organizaciones o establecimientos, públicos y privados locales, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos, con el objeto de asegurar que no afecten el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que otras instituciones regulen diversos aspectos relacionados con espectáculos públicos; conforme consta en la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Artículo 2.- Las autoridades a nivel local están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Ordenanza y asegurar su cumplimiento.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promocionen o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, deberán acatar las disposiciones de esta Ordenanza y las que sean necesarias para casos de emergencia, a fin de garantizar las seguridades necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 4.- Todos los sujetos pasivos a control que organicen, realicen o promocionen programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción o difusión que hagan de ellos.

Artículo 5.- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tengan la edad permitida.

Artículo 6.- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, garantizar las seguridades necesarias y las medidas apropiadas en caso de accidentes o cualquier otro evento adverso, ya sea natural o antrópico.

TÍTULO III DE LA DEFINICIÓN, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Para la aplicación de la presente Regulación, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función ofrecida a un público, por la cual se pague o no,



un valor como derecho de admisión y que pueda desarrollarse al aire libre o en establecimientos cerrados.

Artículo 8.- Son programatas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Espectáculos artísticos musicales y de artes, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos); funciones de cine, teatro, video, danza, baile, ópera y similares; festivales de música, danza o artes llevados a efecto en hoteles, restaurantes y otros.
- b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje, fiestas de Hollywood, peleas de gallos; taurinos, exhibiciones caninas, ganaderas, hípicas y de otros animales.
- c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todas las disciplinas deportivas.
- d) Certámenes de belleza, tales como: reina de carnaval, reina de ferias cantonales, reina del folklore, elecciones de mini reinas, entre otros.
- e) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (juegos electrónicos o mecánicos); ludotecas; salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones prohibidas señaladas en los literales anteriores del presente Reglamento.
- f) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II DE LOS CONTENIDOS

Artículo 9.- Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

- a) Violencia extrema o sistemática;
- b) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;
- c) Exposición a burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;
- d) Que incluya apología o inducción al consumo de alcohol, cigarrillos y otras sustancias psicoactivas;
- e) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de los niñas, niños y adolescentes;
- f) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;



- g) Que atente contra los derechos humanos;
- h) Que atente contra los derechos de la naturaleza;
- i) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas, pesimistas, de muerte, suicidios, que promuevan situaciones emocionales de carácter depresivas.

Artículo 10.- El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevé causará en los espectadores, según su ubicación en las categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

- a) Todo público: Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.
- b) Público mayor de 12 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 12 o más años. Está dirigido a proteger a niños y niñas del acceso a espectáculos públicos no apropiados a su edad.
- c) Público mayor a 16 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 16 o más años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.
- d) Público Adulto: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 18 o más años bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO III DEL ACCESO Y LAS PROHIBICIONES

Artículo 11.- Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años, inclusive si así se manifieste la voluntad o acuerdo de participación del niño, niña y adolescente o sus familiares.

Artículo 13.- Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda deportes u otros similares, todos los grupos etarios siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad.



Artículo 14.- Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.

Artículo 15.- Los espectáculos o programas donde participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho, aportar contenidos formativos en cualquier área de conocimiento, generar reflexión sobre sexualidad saludable y responsable. Además deben garantizar la recreación, el descanso, el juego o el deporte o actividades afines y contener mensajes buenos o positivos que permitan promover valores culturales y morales.

Artículo 16.- Se prohíbe, en los eventos de belleza, donde participen niñas, niños y adolescentes, el uso y publicación de fotografías e imágenes en medios digitales e impresos, principalmente en trajes de baño, que pongan en riesgo su integridad física, teniendo en cuenta la proliferación de redes de pornografía infantil y redes de trata de personas, que muchas veces ubican a sus víctimas en estos espacios.

Artículo 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, promoverá e inculcará en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales;

Artículo 18.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, garantizará espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.

Artículo 19.- Si los espectáculos públicos han sido organizados exclusivamente en beneficio de los establecimientos de protección para la niñez y adolescencia, gozarán de un régimen especial respecto de los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, en este caso, serán admitidos en forma gratuita y obligatoria a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a establecimientos de protección. Las empresas responsables de los espectáculos deberán ofrecer las seguridades necesarias y garantizar las medidas en caso de accidente.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20.- A más de lo dispuesto en el art. 14, y a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.
- b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.
- c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes en la entrada del establecimiento o espacio donde se realice.



Artículo 21.- Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de alcohol, cigarrillos u otras sustancias psicoactivas, así como el ingreso de objetos punzocortantes, armas blandas y blancas.

Artículo 22.- Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridades establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles.
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.
6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.
8. Plan de contingencia informado a los asistentes, que contengan las seguridades necesarias en caso de emergencias.

Artículo 23. - Los sujetos pasivos a control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

Artículo 24.- Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 25.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa otorgará la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público.



El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa coordinará el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad civil, de participación ciudadana, apropiadas para ello, así como con las defensorías comunitarias, en caso de existir.

Artículo 26.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa conjuntamente con la Comisaría de Policía, Bomberos, DINAPEN, Inspectoría de Salud, Jefatura Política, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes del control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos vigilarán que se cumpla con esta coordinación y además ejercerá sus atribuciones de observancia, seguimiento y evaluación de la política pública emanada en esta ordenanza municipal.

TITULO VI SANCIONES

Artículo 27.- Los sujetos pasivos a control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

Artículo 28.- Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciere caso omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituida de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguense todas las normativas que se contraponen a esta Ordenanza Municipal.


DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial y página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, a los cinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.


Sra. Ligia E. Naula Chuquim
ALCALDESA DE SANTA ROSA




Ab. Jorge A. Mendoza González
SECRETARIO DEL GAD-M

Ab. Jorge A. Mendoza González, **SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ROSA**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del cantón Santa Rosa conoció y aprobó la ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, en las sesiones ordinarias del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho y cinco (05) de enero de dos mil diecinueve, en primera y segunda instancia respectivamente.//


Ab. Jorge A. Mendoza González
SECRETARIO DEL GADM-SR



Santa Rosa, 09 de enero de 2019


SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento de la señora Alcaldesa para su sanción, la presente ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA.


Ab. Jorge A. Mendoza González
SECRETARIO DEL GADM-



Santa Rosa, a 09 de enero de 2019

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio web del GADM-SR, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Ligia E. Naula Chuquimarca
ALCALDESA DE SANTA ROSA



Santa Rosa, 09 de enero de 2019

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web del GAD- Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial la presente "ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA", la señora Ligia Elena Naula Chuquimarca, Alcaldesa de Santa Rosa, el nueve de enero del año dos mil diecinueve. LO CERTIFICO.


Ab. Jorge A. Mendoza González
SECRETARIO DEL GADM-SR



Santa Rosa, a 09 de enero de 2019

Ab. Jorge A. Mendoza González, SECRETARIO DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ROSA.- Siento razón que la presente ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y ACCESO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, fue publicada en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio Web del GADM, el 30 de enero de 2019.- LO CERTIFICO.


Ab. Jorge A. Mendoza González
SECRETARIO DEL GADM-SR



Santa Rosa, a 30 de enero de 2019